

Bogotá, 13/042023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330253601

Fecha: 13/042023

Señor

Oceans Maritime Atlantica S.A.S. Sigla Oma Atlantica En Liquidación

Calle 73 No Vía 40 - 350 Bg 5 Of 2

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 662 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 662 de 01/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Director de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 2, Un Acto Administrativo (7) Folios y CD Copia del Expediente

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****662 DE 01/03/2023**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3355 del 29 de abril de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900315751 - 0, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva de la vigencia 2017, según las reglas y los términos establecidos en las Resolución No 18818 de 2018, de la vigencia 2018 según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3355 del 29 de abril de 2021 se notificó mediante correo electrónico el 31 de mayo del 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 23 de junio de 2021 la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN.**, presentó descargos. En este punto, la investigada manifestó que desde el año 2016 inició proceso de disolución y liquidación, impidiendo que la empresa desarrolle ninguna actividad comercial relacionada con el objeto social, durante los periodos 2017, 2018 y 2019.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 17595 del 21 de diciembre de 2021, esta Dirección decretó el inicio del periodo probatorio, en el cual ordenó de oficio la práctica de unas pruebas de oficio donde requirió. A la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN;** a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN** de la Superintendencia de Transporte. Sobre el particular, es importante mencionar que esta Dirección prescindirá de las pruebas solicitadas a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN** de la Superintendencia de Transporte, en el acto referido.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 10308 del 19 de diciembre de 2022, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada presentó oportunamente alegatos de conclusión mediante escrito radicado No. 20225340091152 del 18 de enero del 2022, la investigada manifestó que desde el año 2016 inició proceso de disolución y liquidación, impidiendo que la empresa desarrolle ninguna actividad comercial relacionada con el objeto social, durante los periodos 2017, 2018 y 2019.

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”*

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Así mismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto “vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: “(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 29 de abril de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”*

SEXTO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, según lo prevé la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, de la vigencia 2018, según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte y de los operadores portuarios. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

*“**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Por otro lado, el artículo 26 del Código de Comercio establece que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad...”*

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-621 de 2003, M.P. Gerardo Monroy Cabra, señala que *“...a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica...”*

Así mismo, el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de las sociedades comerciales, siendo estas las siguientes:

- “1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”*

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220 - 050871 del 10 de abril de 2015 manifestó:

“En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.” (Se destaca)

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección no evidenció merito alguno para sancionar a la investigada con la presente actuación

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”

administrativa iniciada en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN**, lo anterior, debido a que desde el 28 de marzo del 2016, la investigada entró en proceso de disolución y liquidación, dejando de ejercer actividades comerciales relacionadas con el objeto social de la misma, es decir, que para las vigencias 2017, 2018 y 2019 la investigada no generó ningún tipo de ingresos. Tal y como se evidencia del estado de resultados reportado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, así:

Imagen No. 1. “Estado de resultado vigencia 2017”

OCEANS MARITIME ATLANTICA S.A.S.			
<u>ESTADO DE RESULTADOS</u>			
(Miles de Pesos Colombianos)			
		Diciembre 31 de	
	<u>Notas</u>	<u>2017</u>	<u>2016</u>
Ingresos operacionales			\$ 213.181.481
Costo de prestación de servicios			864.563.796
Ganancia bruta		\$ -	\$ (651.382.315)
Gastos operacionales	17	(219.244.984,00)	(185.445.710,27)
Ganancia operacional		\$ (219.244.984)	\$ (836.828.025)
Otros ingresos (gastos) no operacionales			
Ingresos financieros y no operaciones	18	\$ -	\$ 133.630.320
Gastos financieros y no operacionales	19	-	(150.616.386)
Ganancia antes de impuesto de renta		\$ (219.244.984)	\$ (853.814.090)
Provision impuesto de renta		-	14.575.000
Utilidad (Pérdida) del ejercicio		<u>\$ (219.244.984)</u>	<u>\$ (868.389.090)</u>
Las notas que acompañan hacen son parte integrante de los estados financieros			
			
Luis Arturo Carvajales M. 72.151.469 Representante Legal	Stephanie Delgado M. Contador Público T.P. 176993- T	Bibelis Reyes Barrios Revisor Fiscal T.P. 154869 - T	

Fuente: Radicado No. 20225340091152 del 18 de enero del 2022.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”

Imagen No. 2. “Estado de resultado vigencia 2018”

OCEANS MARITIME ATLANTICA S.A.S.			
<u>ESTADO DE RESULTADOS</u>			
(Miles de Pesos Colombianos)			
Diciembre 31 de			
<u>Notas</u>	<u>2018</u>	<u>2017</u>	
Ingresos operacionales			
Costo de prestación de servicios			
Ganancia bruta	\$ -	\$ -	
Gastos operacionales	17	-	(219.244.984,00)
Ganancia operacional	\$ -	\$ (219.244.984,00)	
Otros ingresos (gastos) no operacionales			
Ingresos financieros y no operaciones	18	\$ -	
Gastos financieros y no operacionales	19	-	
Ganancia antes de impuesto de renta	\$ -	\$ (219.244.984,00)	
Provision impuesto de renta		-	-
Utilidad (Pérdida) del ejercicio	<u>\$ -</u>	<u>\$ (219.244.984,00)</u>	

Las notas que acompañan hacen son parte integrante de los estados financieros


 Luis Arturo Carvajales M.
 72.151.469
 Representante Legal


 Stephanie Delgado M.
 Contador Público
 T.P. 176993- T


 Bibelis Reyes Barrios
 Revisor Fiscal
 T.P. 154869 - T

Fuente: Radicado No. 20225340091152 del 18 de enero del 2022.

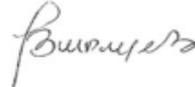
Imagen No. 3. “Estado de resultado vigencia 2019”

OCEANS MARITIME ATLANTICA S.A.S.			
<u>ESTADO DE RESULTADOS</u>			
(Miles de Pesos Colombianos)			
Diciembre 31 de			
<u>Notas</u>	<u>2019</u>	<u>2018</u>	
Ingresos operacionales			
Costo de prestación de servicios			
Ganancia bruta	\$ -	\$ -	
Gastos operacionales	17	-	-
Ganancia operacional	\$ -	\$ -	
Otros ingresos (gastos) no operacionales			
Ingresos financieros y no operaciones	18	\$ -	
Gastos financieros y no operacionales	19	-	
Ganancia antes de impuesto de renta	\$ -	\$ -	
Provision impuesto de renta		-	-
Utilidad (Pérdida) del ejercicio	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>	

Las notas que acompañan hacen son parte integrante de los estados financieros


 Luis Arturo Carvajales M.
 72.151.469
 Representante Legal


 Stephanie Delgado M.
 Contador Público
 T.P. 176993- T


 Bibelis Reyes Barrios
 Revisor Fiscal
 T.P. 154869 - T

Fuente: Radicado No. 20225340091152 del 18 de enero del 2022.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3355 de 2021, en contra de la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900315751 - 0”

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección logró evidenciar que la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN**, para las vigencias 2017, 2018 y 2019, no obtuvo ningún tipo de ingresos relacionados con ingresos operacionales, costo de prestación del servicio, ganancia bruta, otros ingresos no operacionales e ingresos financieros.

En la misma línea, la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión donde manifestó que efectivamente desde el 28 de marzo del 2016, **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN**, no realizó ningún tipo de actividades que guardara relación con el objeto social de la misma.

Con base en todo lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que no se recolectaron evidencias suficientes que permitan establecer que, la empresa **DIATECO SAS** ejerce actividades relacionadas con el sector transporte, y por ende no se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control de esta **SUPERTRANSPORTE**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 4796 del 26 de mayo de 2021, contra la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900315751 - 0, por el no reporte de información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso administrativo como consecuencia de la imposibilidad jurídica de continuar con la investigación en contra de la **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900315751 - 0, por las razones expuestas en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900315751 - 0; a través del procedimiento descrito en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

662 DE 01/03/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR

OCEANS MARITIME ATLANTICA SAS. SIGLA OMA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900315751 - 0
Dirección: Cl 73 No Vía 40-350 Bg 5 Of 2
Barranquilla / Atlántico

Proyectó: Diana Marcela Mora Cruz – Abogada.
Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero